RECOMENDACIÓN No. 7/2022

CASO DE ABUSO SEXUAL COMETIDO EN CONTRA DE 6 NIÑAS EN EL JARDÍN DE NIÑOS "MARIA LAVALLE URBINA", DE PLAYAS DE ROSARITO.

Tijuana, Baja California, a 30 de diciembre de 2022.

GERARDO ARTURO SOLÍS BENAVIDES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS
DE BAJA CALIFORNIA

RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Distinguidos funcionarios:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California[1] (CEDHBC) ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/ROS/Q/14/2018/3VG**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, vivir una vida libre de violencia, falta de observación al interés superior de la niñez, a investigar con debida diligencia; por los hechos consistentes en trasgredir e imponer conductas contrarias a la libertad sexual de 6 niñas (niñas de 4 años, respectivamente, al momento que ocurrieron los hechos) atribuidos a Ulises (conserje del jardín de niños).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se

[1] De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

describen los seudónimos utilizados, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[2].

3. Esta Comisión consideró utilizar el nombre oficial del centro escolar donde ocurrieron los hechos, no con la pretensión de estigmatizar a los docentes ni alumnos que estén adscritos a dicho plantel, sino con el objetivo de visibilizar a las víctimas y hacer efectivas las medidas de no repetición.

4. Es primordial para este Organismo atender los asuntos en los cuales se vean involucrados **Niñas, Niños y Adolescentes**, por lo que se han emitido recomendaciones[3] donde se establecen múltiples violaciones a derechos humanos de víctimas de delitos sexuales.

5. Es así como, este organismo reconoce a las autoridades que ya se encuentran atendiendo temas relacionados con estos hechos, sin embargo, es pertinente sugerir a los sistemas de justicia cambios que permitan eliminar las barreras que aún permanecen para las NNA de acceder a una protección adecuada.

6. Reiterando que el estado de Baja California debe implementar todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos de la niñez y adolescencia y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

[3] Recomendaciones 6/2021 y 7/2021 que a la fecha de emisión se encuentran en vías de cumplimiento.

obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales[4].

7. Por lo tanto, **la presente recomendación adiciona hechos que repercuten directamente a las víctimas**, lo que incide a que los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes no sean valorados de manera justa y equitativa frente a los demás, procurando que la interpretación de las autoridades sea a favor de **garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos**.

8. En la presente investigación, se documentan actuaciones de servidores públicos y asociaciones, que en su actuar obstaculizaron el desarrollo de los procedimientos que dirimen la responsabilidad tanto administrativa, como en la investigación de naturaleza penal.

9. Aunado a lo anterior, la comisión estatal retoma la temática de recomendaciones ya emitidas, en vista de que nuevamente observó la misma conducta tendiente a sobreponer los derechos laborales de la persona señalada como responsable, a la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

10. Para facilitar la lectura en la presente recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

[4] Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., párr. 129.

Nombre	Acrónimo y seudónimo
Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California	SEBS-ISEP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Cr IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN, Suprema Corte.
Sistema Educativo Estatal de Baja California	SEEBC
Convención sobre los Derechos del Niño	CRC (por sus siglas en inglés)
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Lgdnna
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	Comisión estatal, CEDHBC, organismo estatal, organismo público autónomo
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Interés Superior de la Niñez.	ISN
ABIGAIL	Niñas de 4 años en el momento de los hechos.
SARA	
IVON	
KARINA	
ELISA	
ABRIL	
ULISES	Conserje del Jardín de Niños

ANA	Agente del Ministerio Público.
LAURA	Agente del Ministerio Público.

ÍNDICE

I. HECHOS. 6

II. EVIDENCIAS. 8

III. SITUACIÓN JURÍDICA 13

Procedimiento administrativo 1 13

Carpeta de investigación 1 13

Carpeta de investigación 2 13

Carpeta de investigación 3 14

Carpeta de investigación 4 14

Carpeta de investigación 5 14

Carpeta de investigación 6 14

Causa penal No. 1 14

Causa penal No. 2 15

IV. OBSERVACIONES 15

A. DERECHO A UNA VIDA LIBRE SIN VIOLENCIA E INTEGRIDAD PERSONAL.... 16

B. OBLIGACIÓN DE APLICAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (ISN) 24

C. DEBER DE INVESTIGAR CON DEBIDA DILIGENCIA 32

Valoración de dictámenes psicológicos. 33

Deber de allegarse de material probatorio. 35

Falta de personal capacitado para entrevistar a NNA. 37

Dilación 39

Simulación de justicia 40

D. POSTURA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE) 42
V. REPARACIÓN DEL DAÑO. 46
Acreditación de la calidad de víctima en el presente caso. 47
A. Medidas de Rehabilitación 48
B. Medidas de satisfacción 49
C. Garantías de no repetición 49
VI. RECOMENDACIONES 50
Secretaría de Educación y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California 50
Fiscal General de Justicia del Estado de Baja California: 52

I. HECHOS.

11. El 21de mayo de 2018, fue publicada la nota periodística titulada "padres de familia se encuentran desesperados exigiendo que entreguen a las autoridades al conserje ULISES por abuso sexual en contra de niñas y niños de 4 a 6 años".

12. Dado lo anterior, la CEDHBC inició expediente de investigación bajo la atribución de conocer e investigar de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, con la intención de documentar los hechos que se dieron a conocer mediante notas periodísticas en la que se narraban que ULISES fue asegurado dentro del plantel "jardín de niños María Lavalle Urbina" por agentes de la policía ministerial y presentado ante las autoridades de la antes PGJE para que respondiera por las acusaciones de abuso sexual en contra de varias niñas.

13. De las mismas notas periodísticas, se dio a conocer la existencia de denuncias en contra de ULISES, por hechos constitutivos del delito de abuso sexual.

14. El 23 de mayo de 2018, este organismo estatal recabó la declaración de la C. ZENAIDA (mama de ABRIL), quien refirió que su hija fue una de las afectadas por estos hechos, así que, al tener conocimiento de lo que estaba pasando acudió al ministerio público en donde fue examinada por el médico legista, quien le dijo que su hija sí había sido afectada, pero que no había sido víctima de violación, sin embargo, era necesario presentar querella formal.

15. En la misma fecha, acudió ante esta comisión estatal la C. MARIANA (mamá de SARA), quien refirió que el 21 de mayo de 2018, acudió a presentar denuncia formal en contra de ULISES. Posterior a su declaración en la PGJE, personal de la procuraduría le explicó el motivo por el cual habían presentado a ULISES ante el agente del ministerio público, informándole que se encontraba en libertad porque no existía flagrancia, que se había girado una orden de presentación y que llevarían a cabo todo lo necesario para seguir con la investigación para esclarecer los hechos.

16. La comisión estatal, documentó que se tuvo conocimiento de la radicación de seis carpetas de investigación ante la Unidad de Investigación Especializada Zona Rosarito, perteneciente a la anteriormente llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, indagatorias en las que se señaló a ULISES como presunto responsable del delito de ABUSO SEXUAL A MENOR DE CATORCE AÑOS.

17. Como resultado de las investigaciones, Ulises cuenta con una orden de aprehensión activa que, hasta la emisión de la presente recomendación no

ha sido ejecutada debido a que el imputado no ha sido localizado por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

18. Por lo que, derivado de las constancias que integran el expediente de queja **CEDHBC/ROS/Q/14/2018/3VG**, incluyendo el análisis de las carpetas de investigación y del procedimiento administrativo en contra de ULISES, se recabaron diversos elementos de convicción que permitieron una valoración lógico-jurídica, y cuyo análisis será enfatizado en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS.

19. Notas periodísticas de fechas 21, 22 y 23 de mayo de 2018, mediante las cuales narran la presentación de ULISES ante la agencia del ministerio público, de la misma manera hacen de conocimiento público que el presunto responsable fue dejado en libertad por haber sido detenido bajo una orden de presentación, pues no había elementos que acreditaran los supuestos de flagrancia.

20. El 23 de mayo de 2018, se recabaron las declaraciones de la C. ZENAIDA, (mamá de ABRIL) y de MARIANA (mamá de SARA) quienes refirieron haber presentado su denuncia formal por el posible abuso sexual de sus hijas.

21. Copia de los incidentes registrados en C4 Rosarito, los días 21 y 22 de mayo de 2018, de los que se advierte la solicitud de apoyo en el Jardín de Niños María Lavalle Urbina, debido a la presencia de padres de familia, en el primero de ellos se narra la detención de una persona por una agresión sexual, el segundo se debió a una manifestación realizada por padres de

familia motivada por los hechos que se habían denunciado en contra del conserje ULISES.

22. Oficio DESSPR/0078/2018, recibido el 25 de mayo de 2018, en el cual la delegada del Sistema Educativo Estatal de Playas de Rosarito, informó que el 21 de mayo de esa anualidad, se presentaron en sus oficinas la supervisora de la Zona 51 de Preescolar y la directora del Jardín de Niños María Lavalle Urbina, para solicitarle orientación toda vez que fueron notificadas que varios padres de familia habían presentado denuncias ante la PGJE.

23. Oficio sin número recibido el 25 de mayo de 2018, suscrito por la directora del Jardín de Niños María Lavalle Urbina, por medio del cual relató los hechos a partir del 21 de mayo de 2021.

24. Oficio 121/14/18/9370 recibido el 30 de mayo de 2018, signado por el responsable de la unidad de servicios jurídicos del sistema educativo estatal en la delegación Playas de Rosarito, a través del cual refiere que no es posible señalar fecha para que se presente personal de la CEDHBC en tanto no se resuelva la situación jurídica del asunto de los alumnos, toda vez que había un proceso judicial pendiente de resolver.

25. Oficio sin número, signado por la agente del ministerio público de la unidad de investigación especializada, zona Rosarito por el cual hace de conocimiento la existencia de 6 carpetas iniciadas por hechos constitutivos del delito de Abuso Sexual a menor de catorce años de edad, en contra de Ulises.

26. Oficio sin número recibido el 9 de junio de 2018, a través del cual se informó por parte de la Coordinación de Unidades de Investigación Especializadas

en Playas de Rosarito, que dentro de la carpeta de investigación 1, se ejerció acción penal por el delito de abuso sexual a menor de 14 años.

27. El 15 de junio de 2018, se recibió el Informe justificado de Ulises en el cual indicó que se encontraba bajo un proceso penal, y no debía justificar ni acreditar ningún hecho ante esta comisión estatal.

28. Oficio DSEEPR/00159/2021, recibido el 19 de agosto de 2021, por medio del cual la encargada de despacho de la delegación de la SEE y de ISEP del municipio de Playas de Rosarito, informó las acciones implementadas desde que se dieron a conocer los hechos acontecidos en el Jardín de Niños ya mencionado, remitiendo documentales que hacen constar su dicho de las cuales destacan:

a. Formatos de atención a los padres de familia que acudieron a recibir orientación ante la Unidad de Seguridad y Protección Civil de la SEE de Playas de Rosarito.

b. Oficio D-E-R PREESC/204/2018, suscrito por la Jefa de Nivel Preescolar SEE en Playas de Rosarito, en el cual se le notifica a ULISES, que deberá presentarse ante la supervisión 051 de Prescolar, a partir del 23 de mayo de 2018, a realizar sus funciones de trabajo, hasta que se resuelva la queja que se presentó en su contra, mismo que cuenta con una firma autógrafa, y la leyenda de "recibí" el 22 de mayo de esa anualidad.

c. Volante de aceptación, número 757088, de fecha 2 de agosto de 2021, donde se advierte que el C. ULISES, cuenta con licencia por permiso sindical vigente del 1 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

29. Oficio P/46/2021 signado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Baja California, mediante el cual remite copia de la videograbación de la audiencia privada celebrada el 22 de mayo de 2018.

30. Oficio 970/FEDCMRG/08/2021 del 24 de agosto de 2021, firmado por la fiscal especializada en delitos contra mujeres por razón de género, a través del cual remite copia certificada de la determinación de 4 carpetas de investigación en las cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal.

31. Oficio OICSE-ISEP/2021/510 del 6 de septiembre de 2021, suscrito por la titular del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, a través del cual nos remite copia certificada del expediente de investigación administrativa en contra de ULISES, en las que destacan los siguientes documentales:

a. Acuerdo de radicación del 23 de mayo de 2018, ordenando el registro del procedimiento administrativo 1.

b. Oficio RP/FO-10/2018-115, de fecha 25 de mayo de 2018, firmado por la jefa de la Unidad de Auditoria Interna Tijuana de la Coordinación de Controlaría Interna SEBS-ISEP, el cual fue dirigido al Jefe de Departamento de administración de personal y recursos humanos del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, Delegación Playas de Rosarito, donde se le instruye que no se le autorice ningún movimiento de personal, licencia o permiso a Ulises.

c. Acuerdo de conclusión del 6 de noviembre de 2019, suscrito por la jefa de la Unidad de Auditoria Interna Tijuana, de la Contraloría Interna de la SEBS y ISEP.

32. Oficio 1076/FEDCMRG/09/2021, recibido el 17 de septiembre de 2021, elaborado por la fiscal especializada en delitos contra mujeres por razón de género, por medio del cual nos remite copia certificada de las carpetas 1 y 2.

33. Oficio 1438/FEDCMRG/11/2021, del 6 de diciembre de 2021 firmado por la fiscal especializada en delitos contra mujeres por razón de género, a través del cual nos remite los nombres del personal que tuvo a cargo las carpetas 1 y 2, así como el estado procesal que guarda cada unas de las carpetas señaladas.

34. Se recibe el 17 de diciembre de 2021, oficios signados por ANA y LAURA agentes del ministerio público adscritas a la Fiscalía General del Estado, a través del cual rindieron su informe justificado, quienes anexaron copias autentificadas de las carpetas 1 y 2, en las cuales se hace constar el estado procesal de cada una de ellas.

35. Oficio CEDHBC/TIJ/917/3VG de 28 de diciembre de 2021, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, a través del cual comunicó a la fiscal especializada en delitos contra mujeres por razones de genero de la FGE, información que puede ser útil para las carpetas de investigación 1 y 2 relativa a las licencias sindicales que le fueron otorgadas a Ulises, persona en calidad de imputada dentro de las indagatorias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Procedimiento administrativo 1

36. El 6 de noviembre de 2019, se dictó el acuerdo de conclusión, en el cual la jefa de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana de la Controlaría Interna de la SEBS y del ISEP, estableció que no quedaban plenamente sustentadas las supuestas prácticas irregulares atribuidas a ULISES, por lo que ordenó el archivo del expediente por insuficiencia de elementos.

Carpeta de investigación 1

37. Según lo informado por la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género, la indagatoria se encuentra con orden de aprehensión activa, concedida en audiencia privada por el Juez de Control el 22 de mayo de 2018.

38. La FGE informó que la carpeta de investigación **se encuentra suspendida en razón de la orden de aprehensión** que se encuentra pendiente de cumplimentar.

Carpeta de investigación 2

39. De acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género, se encuentra en integración por el delito de abuso sexual en contra menores de 14 años.

40. De la información recabada, se desprende que la última actuación por parte del Agente del Ministerio Público fue la solicitud de audiencia privada para solicitar la orden de aprehensión en contra de Ulises, celebrándose el 17 de diciembre de 2021, en la cual el Juez de control negó la solicitud indicando al agente del ministerio público que no se

actualizaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de los datos de prueba que fueron sustento para la agente del ministerio público.

Carpeta de investigación 3

41. El 14 de enero de 2019, se decretó el no ejercicio de la acción penal, puesto que de acuerdo a lo señalado por personal de la FGE que realizo la indagatoria, no se advirtió en lo más mínimo dato de prueba en contra del imputado.

Carpeta de investigación 4

42. El 15 de enero de 2018, se decretó el no ejercicio de la acción penal, mediante acuerdo en el cual se indicó que la fiscalía se encontraba imposibilitada de ejercer la acción penal, toda vez que la niña víctima no refirió abuso sexual, por lo que se ordenó el archivo definitivo por falta de datos de prueba necesarios.

Carpeta de investigación 5

43. El 15 de enero de 2019, se ordenó el archivo definitivo toda vez que de acuerdo a la investigación realizada por personal de la antes PGJE, no se encontró medio de prueba con el cual se acreditara el hecho denunciado, por lo tanto, no se ejercitó acción penal en contra de Ulises.

Carpeta de investigación 6

44. El 28 de enero de 2019, la FGJE decretó el no ejercicio de la acción penal, bajo el argumento que la víctima no refirió abuso sexual por parte del imputado, por lo que se ordenó el archivo definitivo.

Causa penal No. 1

45. Según lo documentado, se encuentra pendiente de cumplimentar la orden de aprehensión activa en contra de Ulises, por el delito de abuso sexual en agravio a menor de 14 años.

Causa penal No. 2

46. Se encuentra en investigación, toda vez que fue negada la orden de aprehensión solicitada por la FGE, por el delito de abuso sexual en agravio a menor de 14 años.

IV. OBSERVACIONES

47. El objetivo de la presente recomendación es lograr cambios significativos dentro de la investigación de delitos que afectan a la niñez y adolescencia, así como a los sistemas sancionadores, para que dentro de su observancia se logren respetar los derechos que goza una víctima de delito y que en sus funciones se garantice al máximo el principio rector del interés superior de la niñez.

48. Y así, evitar que la actuación de las autoridades llegue a repercutir a los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), para garantizar la no repetición de hechos relacionados con el abuso sexual dentro de centros educativos.

49. La comisión estatal analizó dentro de la presente recomendación 2 factores principales:

a) El deber de la autoridad en los asuntos donde se vean involucrados los derechos de las NNA.
b) El Interés Superior de la Niñez, en la práctica judicial y administrativa.

Elementos que no fueron contemplados por lo servidores públicos que ejercieron su cargo y función para conocer de la denuncia, dentro del caso que no ocupa.

50. Se debe precisar a todo servidor público que el **Interés Superior de la Niñez es un principio de rango constitucional** implícito en la regulación de los derechos de las NNA[5].

51. En consideración a los hechos que se documentaron, se precisa que las víctimas relataron actos que ponen en riesgo y dañan la libertad, integridad física y desarrollo psicosexual[6]. Es por eso, que las autoridades con base en la protección reforzada de los derechos de NNA, debieron tomar decisiones a partir de la realidad que enfrentaron las niñas **ABIGAIL, SARA, IVON, KARINA, ELISA y ABRIL,** privilegiando el interés superior de la niñez.

52. Por tanto, se describen las violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos adscritos al SEBS-ISEP y FGJE, además se incluyó dentro de un capítulo las acciones realizadas por el SNTE que afectaron el desarrollo de los procedimientos penales y administrativos en contra de ULISES, en virtud de los elementos y razones que se exponen a continuación:

A. DERECHO A UNA VIDA LIBRE SIN VIOLENCIA E INTEGRIDAD PERSONAL.

53. La niñez y adolescencia tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, asimismo, se exige de este último una protección especial que debe ser atendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos reconocidos por la CPEUM, lo que necesariamente

[5] Tesis aislada número 1ª. CXXI/2012 (10a), 1ra Sala, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.
[6] Artículo 6, fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

implica todas aquellas medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de las niñas y niños[7].

54. El estado de Baja California a través de todas las autoridades tiene la obligación de promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad.

55. De acuerdo con los tratados internacionales, el artículo 19. 1, de la **Convención de los Derechos del Niño**, determina la obligación del Estado proteger a los NNA de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o **cualquiera otra persona responsable** de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto, el cual a su letra establece:

> "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para* ***proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico*** *o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación,* ***incluido el abuso sexual****, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*"

56. Este organismo advierte que se trata de un caso de violencia sexual en una institución educativa, que debe ser entendida como una grave situación de violencia de género. Es importante precisar que existe una estrecha relación entre los diversos derechos humanos implicados en actos

[7] Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 116.

de violencia sexual y las obligaciones correlativas al derecho de una mujer a una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de la niñez y el derecho a la educación, como se contempla en el artículo 46 de la **Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

57. Además, dentro del mismo ordenamiento se estipula que todas las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por "el descuido, negligencia, abandono o **abuso físico, psicológico o sexual**"[8].

58. Bajo ese mismo contexto, y conforme a lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, existen diversos tipos de violencia que se generan en diversos espacios y ámbitos, una de ellas es la violencia que se presenta en espacios educativos, la cual se conceptualiza de la siguiente forma:

> **Escolar y docente**. En el espacio educativo se presentan acciones u omisiones entre las personas de la comunidad escolar, o sea, entre las personas que comparten una relación de carácter escolar (estudiantes) o docente (personal administrativo y plantilla de profesoras y profesores).

59. En el mismo sentido, la Convención de Belem do Pará precisa que el abuso sexual en instituciones educativas es una forma de violencia contra la mujer, estableciendo deberes específicos para el Estado parte consistentes en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, las medidas que incluyen abstenerse de realizar acciones o prácticas de violencia contra la mujer, velar porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la

[8] Artículo 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar erradicar la violencia señalada[9].

60. La Corte IDH ha indicado que, dentro de las medidas especiales de protección de la niñez, destaca el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad[10].

61. Por lo que, es inadmisible para la CEDHBC que los hechos que se investigaron hayan sucedido en un plantel educativo del municipio de Playas de Rosarito, en donde se encuentra señalado el conserje de nombre ULISES, quien perpetró tocamientos a por lo menos 6 niñas, que al momento de lo hechos se encontraban cursando el segundo grado a nivel preescolar y tan solo contaban con la de edad de 4 años, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos resulta frontalmente contraria al desarrollo de una vida digna y por ende, violatoria del derecho a la educación.

62. Máxime, cuando teniendo conocimiento la fiscalía y la autoridad administrativa, hasta la emisión de la presente recomendación, hayan sido omisas en emplear los mecanismos necesarios para investigar y sancionar con perspectiva de género priorizando el interés superior de la niñez, lo cual perpetúa la impunidad y la repetición de los hechos, incumpliendo con el deber de adoptar las medidas adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo.

---

[9] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10, 1994)

[10] Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02, párr. 84.

63. De conformidad con las carpetas de investigación radicadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprenden las entrevistas de las niñas en calidad de víctimas, las declaraciones de sus padres o representantes legales, y los resultados de los dictámenes psicológicos.

64. Es importante puntualizar que las entrevistas se practicaron a base de preguntas, por lo que se muestra un extracto de las respuestas registradas ante la FGJE:

Nombre	Declaración en calidad de víctima
Elisa	[…] "un señor me tocó la cola"; "trabaja en mi escuela"; "y a Sara también"; "en el baño de mi escuela y en la puerta puso el cuchillo" (sic).
Abril	[…]Se le preguntó: alguien más ha entrado al baño de las niñas en tu escuela: solo el que limpia los baños; Solo me tocó los hombros como a Emily 1[11] (sic).
Ivon	No quiso declarar. En la primera declaración, la niña refiere que nadie la ha tocado
Sara	[…]" Fue el que limpia en el baño, limpia en el salón, y mientras barre afuera. Si, lo hizo por debajo del calzón."
Karina	En la entrevista refiere que nadie la ha tocado.
Abigail	[…] "Es un muchacho que limpia los baños en mi escuela

[11] Se utilizó seudónimo debido a que Fue señalada en la declaración de Abril, no obstante no se tiene documentación que acredite que haya denunciado penalmente o haber presentado su queja en Contraloría Interna de la SEBS-ISEP.

	"Me toco debajo de mi calzoncito con su mano y me lastimó mi colita." También estaba Ivon" (…).

65. Las niñas externaron circunstancias que coinciden entre ellas, pues sobresale la precisión consistente en que, la persona que las tocaba trabajaba en su escuela, que la persona limpiaba los baños, y los tocamientos sucedieron en el interior de los baños del "Jardín de Niños María Lavalle Urbina".

66. Aunado a lo anterior, obran los resultados del dictamen en materia de psicología, se transcribe un fragmento de las entrevistas psicológicas de **Abigail, Sara** e **Ivon**, de las cuales se desprende información adicional a las declaraciones ya descritas, consistentes en:

Niña	**Entrevista para el dictamen psicológico.**
Abigail	**¿Alguien ha tocado alguna parte de tu cuerpo?** Si, la colita un señor. **¿Cómo se llama ese señor?** Ulises **¿Dónde trabaja Ulises?** En la escuela **¿Dónde estabas cuando Ulises te toco la colita?** En los juegos, donde estaba mi conejo, estaba viendo los conejitos y Ulises estaba tirando la basura en el bote de la basura. **¿Con quién estabas?** con Ivon **¿A dónde fueron después?** Al baño y estaba haciendo pipi y el señor abrió la puerta y me estaba limpiando la colita **¿Con qué te tocó la colita?** Con la mano.

Sara	[…] **¿Qué le platicaste a tu mamá?** Le platique que alguien me tocó en las partes privadas, mi toco atrás, y me hizo cosquillas y me tocó los dos hombros y luego me toco los brazos. **¿Cómo se llama quien te tocó tus partes privadas?** No se **¿En dónde trabaja?** El limpia en la escuela y barre afuera en el recreo. **¿Cómo te tocó?** Me toco atrás (la menor señala los glúteos). **¿Con que te tocó?** Con la mano **¿En dónde estabas cuando te toco el señor que limpia en la escuela?** En el baño.
Ivon	**¿Alguna persona te ha tocado por donde haces pipi?** Si. **¿Quién?** En el baño, estaba en el baño y entró un hombre. **¿Cómo se llama?** El señor que limpia los baños estaba limpiando los baños y me pego en las popoyas, el señor me cerró la puerta en un maño (baño) de mujeres y él se sentó en el baño. **¿Con que te pegó en las popoyas?** Con su mano.

67. Respecto a los resultados del dictamen practicado a las niñas, Sara NO presenta afectación psicológica, en relación especifica con los hechos referidos, sin embargo, la perito adscrita al área de psicología de la PGJE, señaló lo siguiente:

> *"el menor hace referencia a hechos de carácter sexual no acordes a su edad y condición biopsicosocial en los cuales refiere haber sido involucrada"*

68. Igualmente, la perito en psicología hizo referencia que algunas personas ***pueden vivir violencia y permanecer asintomáticos, es decir, no mostrar signo alguno de trauma***.

69. Lo que respecta a Abigail, la perito adscrita al área de psicología de la procuraduría, determinó que la niña **SI PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA,** en relación especifica con los hechos referidos.

70. Igualmente, agregó que Abigail muestra regresión en su conducta manifestada en orinarse, corroborando lo anterior a lo referido por la madre de la menor quien indicó mediante entrevista que la niña se hizo "de la pipi" (sic) en su ropa, cosa que no le había pasado, así como problemas de sueño.

71. Como consecuencia Abigail **SI REQUIERE** terapia de apoyo a corto plazo equivalente a **8 sesiones** con la finalidad de que recupere su calidad de vida y reducir o eliminar las alteraciones o síntomas presentados.

72. Por lo anterior, las autoridades señaladas tienen que valorar la afectación que implica un abuso sexual a las víctimas, hechos que marcan el desarrollo y bienestar de las NNA.

73. Ahora bien, por lo que respecta a las carpetas de investigación 3, 4, 5 y 6, la FGE decretó el no ejercicio de la acción penal en contra de ULISES por los hechos denunciados, argumentando que de acuerdo al resultado de los dictámenes psicológicos practicados a **Ivón**, **Karina**, **Elisa**, **Abril**, no presentaron afectación psicológica, aun cuando indicaron particularidades coincidentes, siendo importante recalcar que de la información vertida en sus declaraciones existen datos relevantes que pueden aportar elementos a las **carpetas de investigación 1 y 2** que actualmente se encuentran en integración.

74. Derivado de lo ya expuesto, la CEDHBC deduce lo siguiente:

1. Los hechos ocurrieron dentro del Jardín de Niños "María Lavalle Urbina";

2. Las niñas declararon que los tocamientos fueron en el baño del plantel;

3. Que la persona que las tocó trabajaba en el Jardín de Niños;

4. Que la persona limpiaba los baños y barría la escuela;

5. Existe un señalamiento directo, en el cual ABIGAIL refiere que ULISES fue quien la tocó, cuando se encontraba en el interior del baño de su escuela;

6. Las declaraciones de las niñas concuerdan en varios elementos concretos que se concatenan para acreditar que el abuso sexual sucedió dentro del plantel.

75. Por lo antes descrito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina que **ULISES**, con puesto de CONSERJE, adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, **violentó el derecho a vivir una vida libre de violencia e integridad física** principalmente por las secuelas psicológicas causadas a Abigail y Sara, debido al incumplimiento de la función pública, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia; además concretó los actos sexuales en contra de las niñas dentro de las instalaciones del centro educativo donde prestaba sus funciones. La violencia referida fue convalidada, normalizada y tolerada por la institución educativa.

B. OBLIGACIÓN DE APLICAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (ISN).

76. En el artículo 4 de la Constitución, reconoce el principio del ISN, que de manera textual establece:

"En todas las ***decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez****, garantizando de manera plena sus derechos.* ***Los niños y las niñas tienen derecho*** *a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el* ***desarrollo integral****. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

77. De conformidad a los ordenamientos internacionales, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que los Estados deben considerar en todas las medidas donde se vea involucrada la niñez, deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Bajo el mismo contexto, en su párrafo primero puntualiza lo siguiente:

"En todas las ***medidas concernientes a los niños*** *que tomen las instituciones* ***públicas*** *o privadas de bienestar social,* ***los tribunales****,* ***las autoridades administrativas*** *o los* ***órganos legislativos****, una consideración primordial a que se* ***atenderá será el interés superior del niño****."*

78. Conforme a los preceptos antes mencionados, así como el análisis de las constancias recabadas, la CEDHBC observó ciertas consideraciones en las que el Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP dejó de cumplir con el *Interés Superior de la Niñez* dentro del procedimiento administrativo que se llevó a cabo en contra de Ulises, en la antes llamada Unidad de Auditoria Interna Tijuana, de la Controlaría Interna de la secretaría de educación.

79. El expediente administrativo fue concluido el 6 noviembre de 2019, bajo el razonamiento de conclusión denominado "**archivo por insuficiencia de elementos**".

80. De la resolución acordada resaltan varios argumentos, en los cuales **no se consideró una justicia adaptada** en las formalidades del proceso administrativo, en razón de que la autoridad sancionadora fue omisa en investigar acorde al interés y protección de las niñas.

81. Es por eso, que esta comisión estima necesario detallar las observaciones que se han convertido en una indebida práctica institucional por parte del Sistema Educativo, que debe cambiarse inmediatamente, en aras de corregir y evitar en lo sucesivo que se repitan hechos que afecten los derechos de la infancia en Baja California.

a. Declaraciones de Víctimas

82. Dentro del acuerdo resolutivo dictado dentro del procedimiento administrativo 1, **la primera observación** es referente a las declaraciones de las niñas, donde se plasmó textualmente lo siguiente:

> *" […] se establece en primer termino que las Madres de Familia no dieron su autorización y consentimiento para efecto de que este Órgano Interno de Control entrevistara a sus hijas, lo que resulta trascendente para el caso, pues analizadas dichas diligencias en su conjunto se advierte que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que refieren les manifestaron sus hijas, y a su vez hacen diferentes señalamientos en cuanto a la identidad de las personas que presuntamente las abuso, pues se refieren a él como: "el señor que limpia", "el señor que pinta", "el señor de los trapos amarillos", "el señor de los trapos", aunado a una serie de contradicciones que no inciden en el ánimo de esta Autoridad para efectos de acreditar con el*

caudal probatorio recabado hasta el momentos que el Servidor Publico ULISES, tuvo injerencia y participación en los hechos que se denuncian.[…]"

83. Por lo antes expuesto, la CEDHBC difiere con la autoridad contralora que sustentó la resolución con el anterior argumento, puesto que desde el inicio del procedimiento tuvieron conocimiento de la existencia de carpetas de investigación ante la PGJE, en las cuales obran las declaraciones de las niñas víctimas, así como su dictamen psicológico, que, de acuerdo a la analogía ya descrita por este organismo, hubo precisiones y coincidencias en cuanto al señalamiento de ULISES.

84. Asimismo, es preciso recordar a las autoridades administrativas de la secretaria de educación que en todo momento se debe evitar la victimización secundaria y reducir el riesgo de daño de las niñas, cuando se presume hayan sido víctimas de delitos sexuales, por lo que se debió ponderar la necesidad de otra entrevista, y más aún que tiene al alcance de solicitar material probatorio, bajo su atribución de **actuar de oficio** en relación a proteger el interés superior de la niñez.

85. Lo anterior tiene sustento, puesto que la SCJN ha establecido diversos cometidos para las personas juzgadoras, uno de ellos es el deber de allegarse de todo el material probatorio que tengan a su alcance, inclusive con la obligación de solicitarlo de manera oficiosa[12]. Asimismo, la autoridad resolutora en este caso, la unidad de contraloría interna puede solicitar el apoyo del ministerio público para la realización de opiniones o dictámenes técnicos[13], circunstancia que no aconteció dentro del procedimiento administrativo.

[12] Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, pág. 172, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[13] Artículo 176 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

86. Por otra parte, es fundamental para la CEDHBC precisar que, en relación a la justificación utilizada por la Contraloría Interna, donde señala que los padres de las niñas no precisaron en sus declaraciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como, los adjetivos que utilizaron al hacer el señalamiento de ULISES, no fue el razonamiento idóneo, ya que las personas servidores públicos debieron justificar y argumentar su resolución en base a la condición de vulnerabilidad, edad, desarrollo, lenguaje y limitación de comunicación de las víctimas, dicho de otro modo, sus argumentos debieron por lo menos considerar un tratamiento distinto, valoración con perspectiva de género, y más aún cuando se trata de niñas víctimas de abuso sexual.

87. Por lo anterior, las autoridades de la secretaría de educación, deben tomar en consideración lo establecido en lineamientos nacionales e internacionales, los cuales tratan de eliminar las barreras para acceder a un debido proceso, en el que se garanticen los derechos de la infancia, el acceso a la justicia, y a juzgar bajo las premisas del interés superior de la niñez.

b. Valoración de pruebas.

88. Un **segundo argumento** en el que se sustentó la resolución dictada por la Unidad de Auditoria Interna para su conclusión de archivo definitivo, es el siguiente:

> […] "se establece que no se recibieron quejas y/o denuncias por parte de alumnos y/o padres de familia en contra del servidor público ULISES tanto por parte de las entonces Directora, como por la Maestra de Grupo que fue involucrada por una de las Madres de Familia." […]

89. Este organismo consideró retomar lo antes señalado, en razón de que el sistema educativo utilizó dicho argumento como un indicio, al señalar que no había quejas, denuncias anteriores o denuncias registradas en contra de ULISES, circunstancia que únicamente la dedujeron de las entrevistas realizadas a 2 maestras.

90. Lo anterior se consideró como un elemento para deducir que ULISES no actuó en los hechos investigados, situación que no fue corroborada con otros elementos de prueba que permitiera fortalecer las declaraciones, dado que debió acreditarlo, bajo un informe oficial por parte de las personas encargados de recibir ese tipo de manifestaciones, quejas o denuncias, como por ejemplo las supervisiones de zona a las que estuvo adscrito ULISES.

91. En cambio, la Contraloría Interna en el caso de las declaraciones de los padres o tutores de las niñas víctimas, no las valoró en el mismo sentido antes referido, ni fueron suficientes para abordar elementos de convicción a la investigación, limitándose únicamente a desvalorarlas por falta de elementos que sustentaran su dicho.

92. Por lo anterior, se determinó que existe una desproporcionalidad en la valoración de las pruebas dentro del procedimiento administrativo, pues la controlaría interna debió de realizar un análisis de las pruebas de forma imparcial y proporcional cuando se afecta la debida protección de los derechos de los NNA.

93. Por otra parte, un **tercer argumento** utilizado dentro del acuerdo de resolución, por la contraloría es el siguiente:

> […]"En este sentido, se precisa que ante las Licencias Médicas y las L9 (Licencias por permiso sindical), anteriormente descritas expedidas a favor del Servidor

Público ULISES este Órgano Interno de Control se encuentra ante la imposibilidad de tomar la declaración respectiva al Servidor Público ULISES, con relación a los hechos denunciados en su contra y que motivan la presente obligación administrativa, aunque con las diligencias y actuaciones practicadas hasta el momento se advierte que no es posible determinar o acreditar alguna responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público" […]

94. En consideración a la transcripción anterior, la CEDHBC determinó que dicho sustento no fue acorde, a las medidas implementadas por la misma Unidad de Auditaría Interna.

95. Toda vez que, una de las primeras actuaciones de la auditoria interna, fue girar una instrucción al Departamento de Administración de Personal y Recursos Humanos del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, a efecto de que no se autorizaran permisos o licencias a favor de Ulises, pues estaba bajo investigación.

96. Por otro lado, durante la investigación, el órgano de control señaló que había una imposibilidad de obtener la declaración de Ulises por no encontrarse localizable, lo que resulta incongruente por parte del órgano investigador.

97. Bajo este supuesto, existe una falta de cumplimiento a una instrucción, la cual fue evidentemente incumplida y nunca se contempló por parte de Contraloría Interna como un factor de evadir la medida implementada.

98. Aun así, la auditoria determinó su acuerdo de archivo bajo el supuesto descrito, pues cosa contraria que, al darse cuenta de la existencia de licencias sin goce de sueldo otorgadas a ULISES por el sindicato SNTE, se contuvo de solicitar alguna probanza al respecto o implementar su oficiosidad para investigar el incumplimiento a la instrucción notificada.

99. Además, no se realizó alguna indagación que permitiera localizar a ULISES en su domicilio personal o existió un informe de alguna diligencia adicional que hiciera constar la búsqueda de la persona investigada para que fuera entrevistado.

100. Asimismo, servidores públicos adscritos a la unidad interna tenían conocimiento que la madre de ULISES era servidor público adscrita al Sistema Educativo Estatal, en virtud de que obra constancia plena dentro del expediente administrativo, en la que se registró su nombre y cargo que ostentaba en actuaciones y documentos recabados.

101. Bajo esta consideración, si hubiera existido una real necesidad de la unidad investigadora de localizar a Ulises, se hubieran implementado diligencias para lograr el objetivo, no obstante, se limitaron a considerar la ausencia a sus labores como un argumento pleno para su archivo de conclusión.

c. Otras consideraciones

102. Cabe subrayar que dentro de la investigación no obra actuación en el que se pudiera acreditar que el SEBS - ISEP ofreció apoyo psicológico a las víctimas y padres de familia el cual les permitiera sobreponer los procedimientos administrativos y penales, así como la afectación de las niñas involucradas.

103. De igual manera, no estimó necesario desplegar alguna instrucción o la implementación de alguna medida que permitiera identificar otros casos de índole sexual dentro del Jardín de Niños.

104. Asimismo, es importante precisar que los órganos internos de control, tratándose de las normas relativas al procedimiento sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en aras de salvaguardar el orden público y el interés público[14].

105. En resumen, las autoridades administrativas están obligadas a actuar de manera oficiosa y recabar todas las pruebas suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de un servidor público, siendo rector la aplicación del interés superior de la niñez, sin privilegiar a las personas servidores públicos desestimando los derechos de los NNA cuando se encuentra en riesgo su pleno desarrollo y efectiva protección.

106. De manera que, se solicita al Sistema Educativo Estatal, considerar la reapertura de la investigación bajo los indicios y omisiones presentadas en este documento, asimismo, iniciar el procedimiento administrativo 1 en base a la actuación de las personas servidoras públicas que participaron dentro del procedimiento administrativo 1, debido a las faltas cometidas en su deber de investigar en función de garantizar al máximo el interés superior de las niñas víctimas.

C. DEBER DE INVESTIGAR CON DEBIDA DILIGENCIA.

107. En el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere el **deber de objetividad y debida diligencia** del agente del Ministerio Público, decretando que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

[14] Tesis jurisprudencial, 2ª./J. 124/2018 (10ª.) NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

108. En el mismo sentido La Corte IDH ha indicado que:

> **La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado[15].**

109. Del análisis de las carpetas de investigación, se advirtieron diversas irregularidades, de las cuales esta comisión estatal cree conveniente resaltarlas con el propósito de evitar la repetición de actos que vulneran la reparación integral de NNA víctimas de delitos, aminorando la oportunidad de acceder a su derecho de una protección integral por parte del Estado, que les garantice pronta y efectiva justicia.

Valoración de dictámenes psicológicos.

110. De las documentales que se obtuvieron por este organismo estatal se advierte que, cuatro de las denuncias interpuestas en contra de Ulises, se concluyeron ordenando el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, bajo el argumento principal que no existieron pruebas contundentes para demostrar la responsabilidad de ULISES.

---

[15] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 145; Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra nota 4, párr. 129.

111. No obstante, es notorio para este organismo estatal indicar que, las carpetas que fueron remitidas al archivo definitivo bajo el sustento anterior son aquellas en las cuales las niñas resultaron sin afectación psicológica, lo anterior, permite establecer que personal de la FGJE utilizó los resultados de los dictámenes para concluir dichas investigaciones, sin permitir que se concatenaran entre sí, para elaborar una teoría del caso concreto.

112. Asimismo, es menester de la FGE tener siempre presente las limitaciones que las niñas tienen en el manejo del lenguaje y no determinar el valor probatorio del peritaje basándose en el cumplimiento de requisitos formales, sino en un análisis cuidadoso de todos los elementos probatorios considerando particularmente su desarrollo cognitivo y emocional.

113. Como sustento a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, previene que el Estado debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, toda vez que la mayoría de ellas enfrentan barreras cuando intentan ejercer sus derechos. Es así que los testimonios de las de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas[16].

114. Por lo anterior, se establece que el hecho de que las niñas no hayan presentado síntomas o afectación psicológica en relación a los hechos

[16] 1ª. CLXXXIV/2017 (10ª.) VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

que se denunciaron, no es determinante para establecer que los hechos no sucedieron, aun mas, la investigación penal carecía de diligencias efectivas para recabar datos de prueba precisos que permitieran determinar la responsabilidad de una persona.

Deber de allegarse de material probatorio.

115. La FGE el 22 de mayo de 2018 solicitó al juez de control la orden de aprehensión mediante audiencia privada en la que el agente del ministerio público refirió la necesidad de cautela, debido a que ULISES ya conocía de 2 denuncias interpuestas en su contra, y se contaba con oficio de respuesta suscrito por la delegada del Sistema Educativo Estatal de Playa de Rosarito, a través del cual informó que ULISES no se había presentado a trabajar en la fecha ya señaladas y no contaba con permiso para ausentarse de sus labores.

116. Si bien, dicha actuación por parte de la FGE fue pertinente, también lo es, que a la fecha en que se determina la presente recomendación, dentro de la carpeta de investigación 1 no se advierte diligencia precisa para localizar a ULISES.

117. Lo anterior se señala, en virtud de que, dentro de la documentación recabada por este organismo estatal, obran las constancias que integraron el **expediente administrativo 1**[17] instruido en la Unidad Jurídica de la Contraloría interna de la SEE, en el cual se permite determinar que Ulises realizó y actualiza solicitudes de permisos sindicales constantemente, tal y como se demuestra con la siguiente información:

1	L9 Licencia por permiso sindical, 1 año.	**Inicio** 01/08/2018	**Término:** 31/07/2019

[17] No fue solicitado dentro de ninguna de las capetas de investigación.

2	L9 Licencia por permiso sindical por 1 año.	01/08/2019	31/07/2020
3	L9 Licencia por permiso sindical de 6 meses.[18]	01/08/2021	**31/12/2021**

118. Sin dejar de mencionar que, durante el mes de junio de 2018 existe registro de licencias médicas otorgadas por el servicio médico[19] al que es beneficiario Ulises, las cuales en su conjunto se totalizó un (1) mes otorgado por incapacidad por presuntos diagnósticos de salud que no le permitían presentarse a laborar al centro educativo al que fue adscrito.

119. Tales beneficios resultaron óptimos para que ULISES tuviera oportunidad de librarse de la justicia y amparar su trabajo mediante las licencias solicitadas y otorgadas sin problema alguno.

120. Las documentales antes descritas, no fueron contempladas por parte de los agentes del ministerio público ANA y LAURA adscritas a la FGJE, dentro de las carpetas de investigación que se encuentran vigentes, no obstante, este organismo estatal lo hizo de su conocimiento mediante oficio presentado a la fiscal especializada en Delitos contra la Mujer por Razón de Género.

121. Por otra parte, obra información reciente dentro de la carpeta de investigación 2, en la que hacen constar la diligencia consistente en girar oficios de búsqueda o localización de algún domicilio registrado a nombre de ULISES, sin embargo, estos solamente se dirigieron a

[18] Información que se hizo de conocimiento a la Fiscalía Especializada en delitos contra la Mujer por Razón de Género,
[19] Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

dependencias en el municipio de Playas de Rosarito sin considerar los otros municipios del estado.

122. No obstante, dentro de las constancias recabadas por esta comisión estatal se encuentra documento en el que se puede evidenciar un domicilio de ULISES en la ciudad de Tijuana, siendo preciso determinar que dicha información no se encuentra contemplada en las carpetas de investigación que está a cargo de la agente del ministerio público ANA.

123. Otra de las cuestiones que no fueron consideradas por las agentes del ministerio público ANA y LAURA, es que dentro de las indagatorias penales obra certificación que la madre de ULISES es servidora pública adscrita al Sistema Educativo Estatal, de la misma manera se ostentaba con un cargo de supervisión dentro de la zona escolar en la que sucedieron los hechos.

124. De lo antes advertido se desprende que no existe orden, constancia, informe o diligencia oficial que permita presumir que se agotaron los medios para la localización de ULISES.

125. Es por eso que se evidencia que las agentes ANA y LAURA no llevaron a cabo una investigación con una debida diligencia, pues deben de allegarse de todos los elementos probatorios que tengan a su alcance, esto implica los procedimientos administrativos, datos de prueba que permiten ampliar su investigación, y así evitar una dilación que afecta la reparación integral pendiente al que tienen derecho de acceder ABIGAIL y SARA.

Falta de personal capacitado para entrevistar a NNA.

126. Las entrevistas en las que se pretende recabar datos de un abuso sexual son imperiosamente el material más relevante dentro de un proceso penal, para lograr que se le otorgue una valoración plena por parte del juzgador, que en el caso que nos ocupa existió la afirmación de un abuso sexual y un señalamiento de quien lo realizó[20].

127. Las entrevistas realizadas a las niñas dentro de las 6 carpetas de investigación que se iniciaron en contra de ULISES fueron practicadas casi inmediatamente de haberse presentado las denuncias, sin embargo, no fueron llevadas a cabo bajo una perspectiva de elaborar una declaración consistente y con parámetros distintos a los que se exigen para el testimonio de las personas adultas.

128. En el presente caso, hizo falta la preparación de una entrevista investigativa la cual permitiera lograr dos objetivos considerados muy importante en esta materia:

- *Por una parte, propender a mejorar la cantidad y calidad de la información que proporciona la víctima en la etapa inicial de la investigación;*

- *Y, por otra, disminuir la victimización secundaria del afectado por el delito, reduciendo la cantidad de entrevistas a las cuales es sometido en el proceso investigativo.*

129. Consecuentemente, las niñas afectadas contaban con la edad de 4 años, factor que debió considerarse por la agente LAURA. Asimismo, se tuvo que reflexionar sobre la conducción de una entrevista que

[20] Sentencia de Amparo Directo en Revisión 3797/2014.

contenga los elementos suficientes para sustentar una imputación robustecida.

Dilación

130. Del análisis de las carpetas de investigación se detectó una tramitación pronta de los elementos básicos al inicio de una carpeta de investigación.

131. No obstante, dentro del trámite de las carpetas se observa una dilación evidente dentro de las investigaciones, dado que dejaron de contar con actuaciones útiles que abonaran a la indagatoria.

132. En el caso de la carpeta de investigación 1, se inició el 19 de mayo de 2018 y tiene registros que las últimas actuaciones fueron en el mes de septiembre de la misma anualidad. En la carpeta de investigación 2, se inició el 21 de mayo de 2018 y cuenta con registro de las últimas actuaciones efectivas en el mes de junio del mismo año.

133. Cabe mencionar que en la carpeta de investigación 2 existen actuaciones recientes, activándose nuevamente la integración en el mes de agosto de 2021, después de que este organismo solicitó diversa información de esta.

134. Para resumir lo antes descrito, el trabajo de la agente del ministerio público LAURA, quien tuvo a su cargo la investigación de ambas carpetas al inicio, consistió solo de 5 meses de seguimiento, a pesar de que existen elementos de convicción que pueden ser integrados a la investigación, tal y como se subrayó en párrafos anteriores.

135. También, este organismo estatal observa que, no es excusa una orden de aprehensión pendiente de ejecutar, para que una investigación permanezca paralizada por más de 2 años.

136. Lo antes descrito, repercute en la integración de una carpeta de investigación llevada a cabo con la debida diligencia, además que por el trascurso del tiempo ocasiona que las víctimas pierdan el interés a la denuncia interpuesta al no obtener resultados.

Simulación de justicia

137. Otro punto a destacar, es que este organismo estatal mediante la obtención del informe justificado suscrito por la agente del ministerio público ANA, se advierte que solicitó al juez de control orden de aprehensión con el objetivo de poner a ULISES a disposición del mismo, contrariamente el juez que celebró la audiencia privada negó la petición, razonando su dicho ante la falta de requisitos de fondo, consistentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar al no quedar acreditado cuando ocurrió el hecho.

138. Esto permite suponer a la CEDHBC que las omisiones ya descritas en el *subtítulo de personal capacitado para entrevistar*, así como el acto que se realizó para validar una actuación reciente por parte del del Ministerio Público, permitió evidenciar 3 años después del inicio de la investigación la falta de diligencia ante un abuso sexual.

139. Asimismo, es importante para este organismo protector indicar que el agente del ministerio público ANA debió poner a consideración del juez la siguiente información:

- La edad de la niña

- La complejidad del asunto
- El desarrollo cognitivo.

140. Resulta importante, hacer ver al juzgador que los criterios para dar credibilidad a un relato de la niñez no deben de ser los mismos que se han de solicitar a un adulto.

141. Por eso, es importante indicar lo dispuesto por la SCJN en relación a los lineamientos sobre la práctica de las entrevistas que dispone:

1. Llevarse a cabo una entrevista investigativa.
2. Planificar la entrevista
3. Comunicar al niño las reglas de las entrevistas
4. Formular preguntas de una forma adecuada
5. Tomar en cuenta la perspectiva del menor
6. Debe grabarse la entrevista[21].

142. Dentro de la misma sentencia reafirman que dichos mandatos de protección no solo están a cargo de las autoridades jurisdiccionales, sino que también les corresponde a las autoridades administrativas dicha aplicación en sus respectivos ámbitos de competencia.

143. Con base en lo ya establecido, la CEDHBC determina que las agentes del ministerio público ANA y LAURA incumplieron el deber de investigar con debida diligencia.

144. Asimismo, las omisiones planteadas menoscaban los derechos de las niñas que vivieron un abuso sexual, la afectación acreditada por los

[21] Ibidem pág. 70

hechos vividos y la falta de observación al principio del interés superior de la niñez.

D. POSTURA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE).

145. En consideración con la obligación reforzada que tienen las autoridades de proteger la niñez, la CEDHBC establece en el presente capítulo ciertas observaciones dirigidas al **SNTE**, ejerciendo la función principal de este organismo estatal la de **defender y promover los derechos humanos**, más aun, cuando se afecta el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes.

146. De la misma forma, este organismo estatal reconoce el derecho al trabajo y el derecho de las personas a organizarse en sindicatos, asimismo, se distingue la labor realizada del magisterio en Baja California.

147. Sin embargo, en el presente caso se recabaron documentales que hacen presumir una serie de irregularidades las cuales permiten establecer que se sobreponen los derechos laborales de una persona, a la afectación en la integridad, en el desarrollo y el acceso a la justicia de NNA[22].

148. En este sentido, dentro de la investigación que se instauró en contra de ULISES se encuentran documentales que contravinieron una instrucción girada dentro de un procedimiento, el cual se llevó a cabo a fin de determinar la responsabilidad administrativa de un servidor público.

[22] Observación que la CEDHBC advirtió a las autoridades en las recomendaciones 6/2021 párr. 145 al 147 y 7/2021 párr. 144 al 155 que fueron emitidas el 27 de agosto de 2021.

149. Lo anterior tiene sustento, en el oficio número 10/2018/115 suscrito por la jefa de la Unidad de Auditoria interna de contraloría interna SEBS-ISEP, que se dirigió al jefe del departamento de Administración de Personal y Recursos Humanos del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP, del cual se advierte de manera textual "*no se le autorice ningún movimiento personal, licencia y/o permiso al antes mencionado* [sic]", el documento fue recibido el 25 de mayo de 2018 por la autoridad mencionada.

150. Lo antes dicho, se formuló 4 días después de la queja ante las autoridades de la secretaria de educación y las denuncias penales por el abuso sexual atribuido a Ulises.

151. Cabe mencionar, que Ulises no se presentó a trabajar en fecha 22 de mayo de 2018 tal y como lo informó la delegada del Sistema Educativo Estatal de Playas de Rosarito al agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada, agregando que no contaba con permiso oficial para ausentarse de sus labores.

152. Posteriormente, se tiene constancia de licencias medica otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo la fecha de inicio el 4 de junio de 2018 renovándose ininterrumpidamente hasta el 6 de julio de la misma anualidad.

153. Aunado a lo anterior, se tiene constancia que el 1 de agosto de 2018 ULISES tramitó lo que se denomina "*L9 LICENCIA POR PERMISO SINDICAL*", la cual fue notificada mediante oficio suscrito por el SNTE con número 1366/2018 y se otorgó por un periodo de 1 año, con fecha de término al 31 de julio de 2019.

154. Asimismo, se tiene conocimiento que dicha licencia fue nuevamente renovada, por un año con vigencia del 1 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2020, lo anterior suscrito por el oficio SNTE 1361/2019.

155. Por último, se tiene acreditado que ULISES goza misma licencia sindical, la cual se otorgó por un periodo de 6 meses, notificada a la secretaría de educación bajo el oficio SNTE 431/2020, con vigencia **1 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021**.

156. Lo antes relatado se desglosa, con la finalidad de aclarar que las dos primeras licencias sindicales se otorgaron estando en integración el expediente administrativo en contraloría interna de la secretaría de educación.

157. Si bien es cierto que los permisos sindicales se hacen de conocimiento al ISEP para hacer el movimiento en sistema de recursos humanos, también lo es, que el sindicato debe de cerciorarse si efectivamente la persona solicitante de dicha licencia está en posibilidades de obtener dicho beneficio.

158. De la misma, manera la secretaría de educación debe de extender dichas comunicaciones para que los directivos del SNTE tengan conocimiento de los procedimientos administrativos en los que se vean involucrado algún agremiado.

159. Esto es, porque de acuerdo a la conclusión del expediente administrativo el órgano de control interno determinó que se encontró imposibilitado de tomar una declaración a ULISES en relación a los hechos que se investigaban en su contra, lo que ocasionó que dicho procedimiento se resolviera sin responsabilidad por insuficiencia de

elementos, a pesar de que dentro del procedimiento obra el oficio girado con la instrucción de no otorgar permiso o licencia a favor de ULISES, así como de contar con las documentales que acreditan los permisos sindicales otorgados.

160. Como consecuencia, dentro de las carpetas de investigación que se llevaron en su contra, como las que se encuentran en trámite, ULISES no ha sido localizado, a pesar de que como ya se indicó en la situación jurídica de los procedimientos relacionados con los hechos, el imputado cuenta con una orden de aprehensión activa por el delito de abuso sexual desde el 22 de mayo de 2018.

161. La CEDHBC no se encuentra en la postura de inculpar o responsabilizar a una persona, sin embargo bajo los supuestos antes mencionados permiten establecer que ULISES, utilizando los beneficios de un trabajador del sistema educativo estatal así como ser agremiado del SNTE está obstaculizando el desarrollo de procedimientos en los que se encuentran en juego el desarrollo, integridad y bienestar de niñas, quienes como ya se indicó anteriormente y en el que Abigail y Sara resultaron con afectación psicológica y por consecuencia la necesidad de contar con tratamiento respectivo.

162. Por lo anterior, es que se hace del conocimiento al **Secretario General del SNTE**, la presente recomendación a efecto de que coadyuve con las investigaciones al no dejar de observar el Interés Superior de la Niñez, principio que atañe a todos las autoridades, y más aún, aquellas que se encuentran involucradas con el Sistema Educativo del Estado.

163. Asimismo, se deberá de hacer pública la presente recomendación para conocimiento del gremio, anexarla al expediente personal de ULISES, y

realizar los ajustes dentro de los procedimientos cuando se tomen medidas que afectan directamente a los derechos humanos de las NNA, pues es de suma importancia para este organismo que el Sindicato **no privilegie a ningún servidor o servidora público, y de manera particular cuando estén involucrados los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

164. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso sancionar a las autoridades responsables.

165. La Ley General de Víctimas[23] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[24] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

[23] Artículos 7 fracción II y 26
[24] Artículos 25 al 27

Acreditación de la calidad de víctima en el presente caso.

166. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

167. La CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a Abigail, Sara, Ivon, Karina, Elisa y Abril en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra, tal como se describe en el cuerpo de la presente Recomendación.

168. La CEDHBC en la presente recomendación, no prevé la compensación económica dentro de la reparación integral formulada en el presente documento, sin embargo, las víctimas directas e indirectas quedaran sujetas a la determinación de la Comisión Estatal de Víctimas, en caso de que la **persona que ejerza la representación legal de las víctimas, solicite lo que su derecho corresponda**, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

169. La CEDHBC[25] considera procedente la reparación de los daños ocasionados a Sara, Abigail, Ivon, Karina, Elisa y Abril en los términos siguientes:

A. Medidas de Rehabilitación

170. Estas medidas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, servicios de asesoría y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendientes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

171. Al haberse considerado que las niñas Abigail, Sara, Ivon, Karina, Elisa y Abril fueron objeto de violencia sexual en diferentes momentos, mismos que fueron señalados en el cuerpo del documento, se deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, misma que deberá brindarse de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, debiendo brindarle a las niñas información previa, clara y suficiente sobre el tratamiento a seguir.

172. En este sentido **ambas autoridades responsables deberán colaborar entre sí, para que de acuerdo a sus facultades y competencias emprendan un plan de localización de las víctimas** aquí declaradas a efecto de que pueda proceder la reparación integral de las niñas.

[25] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

B. Medidas de satisfacción

173. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, inter alía, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

174. Asimismo, se publique y se difunda la presente recomendación en los respectivos portales de internet, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad la presente recomendación.

175. De igual manera, este organismo considera procedente que la Fiscalía General conlleve las acciones encaminadas a investigar de manera suficiente y con debida diligencia priorizando en todo momento el interés superior de la niñez.

176. Esta comisión considera necesario que la SEBS-ISEP, a través de las distintas dependencias, es decir Órgano Interno de Control, la Dirección de Asuntos Jurídicos y el área de Responsabilidades destinen esfuerzos para investigar a petición de parte o de oficio posibles actos de abuso sexual a través de procedimiento administrativo, evitando en toda oportunidad superponer derechos laborales a la obligación de atender el interés superior de la niñez.

C. Garantías de no repetición

177. Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir

capacitaciones y reformas legislativas. Atienden el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos.

178. La FGJE deberá de adoptar las medidas necesarias para que en las declaraciones, entrevistas y demás testimonios recabados dentro de investigaciones por delitos sexuales se empleé la **grabación única de declaración**, así como que las declaraciones de las víctimas se analicen con perspectiva de género, para que en conjunto con otros elementos permita elaborar conclusiones consistentes.

179. En este sentido, las medidas de no repetición procedentes para este caso, son recomendar a las autoridades responsables, impartir un curso teórico-práctico de capacitación a personal del Órgano Interno de Control, las cuales cumplan con las siguientes características:

a. Enfoque de derechos de los niños el cual permita construir una autentica protección integral de las niñas, niños y adolescentes víctimas.

b. La formación de servicios interdisciplinarios incluyendo médicos, psicólogos, agentes de investigación, agentes del ministerio público, trabajadores sociales, etc., para atender delitos de abuso sexual.

180. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

Secretaría de Educación y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California

PRIMERA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, se realicen las gestiones correspondientes para que se repare de manera integral los daños ocasionados a las víctimas directas, a través de la atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran, misma que deberá ser gratuita e informada, brindada por el sector privado, por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, previo consentimiento de los representantes legales de las niñas, y envíe a este organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones para que personal distinto al que conoció el procedimiento administrativo 1, dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente y, conforme a lo establecido en el capítulo B, lleve a cabo una revisión de la actuación de los servidores públicos que tuvieron a cargo el trámite de la investigación administrativa, a fin de determinar si incurrieron en una falta administrativa. Enviar las constancias que acrediten lo solicitado, consistente en la resolución correspondiente.

TERCERA. En el término de 30 días naturales, conforme un grupo de trabajo de expertos en asuntos de violencia sexual y derechos humanos a fin de que realice el estudio y análisis de la presente recomendación, y se valore, en atención al principio del interés superior de la niñez, la reapertura del procedimiento administrativo 1[26], debiendo remitir a este organismo la documentación que acredite la experticia del personal que conformará el grupo de trabajo y la resolución respectiva, debidamente fundada y motivada para acreditar el cumplimiento.

CUARTA. Que, en un plazo no mayor a 40 días naturales, se realicen los trámites para que se imparta al personal adscrito al Órgano de Control

[26] Articulo 100 3er párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Interno y departamentos jurídicos de la ISEP, un curso teórico y práctico que incluya un enfoque multidisciplinario en el marco normativo de protección a NNA, así como del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el curso deberá ser impartido por una organización civil o institución académica. Debiendo enviar constancia que acredite lo anterior.

QUINTA. En un plazo no mayor a 15 días naturales, deberá hacerse pública la presente recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales, páginas web y portales de redes sociales, las cuales deberán de encontrarse visibles y de fácil acceso a la ciudadanía, hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, y una vez realizadas estas acciones envíen a este organismo pruebas de cumplimiento

SEXTA. En un plazo no mayor a 10 días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

Fiscal General de Justicia del Estado de Baja California:

PRIMERA. En un plazo de 30 días, gire las instrucciones por escrito al personal a su cargo a efecto de que se garantice la debida diligencia y exhaustividad dentro de las carpetas de investigación 1 y 2, las cuales deberán ser tramitadas por personal distinto que permita subsanar las omisiones descritas, que se tomen en cuenta las observaciones y evidencias que se consignan en la presente recomendación, asimismo, incluir a policías investigadoras con capacitación y experiencia en hechos relacionado al presente asunto.

Informando a esta comisión los nombres del personal asignado para continuar con la investigación.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 20 días, a partir del cumplimiento de la primera recomendación, es decir, la asignación de personal distinto para conocer de las carpetas de investigación 1 y 2, deberá remitir a este organismo las acciones de investigación realizadas por el personal tendientes al esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán reflejar la exhaustividad y la observancia del interés superior de la niñez con perspectiva de género.

TERCERA. Dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente, se envié la recomendación a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, a efecto de que se analice la actuación de las agentes del ministerio público señaladas como autoridades responsables, y se inicié investigación administrativa conforme al capítulo C de las observaciones, aunado a que se anexe la presente recomendación al expediente personal de los involucradas, con independencia de la sanción administrativa que pudiera tener lugar. Remitiendo las constancias que acrediten:

a) La remisión de la recomendación a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría.
b) El inicio de la investigación administrativa y la resolución respectiva.
c) El anexo de la presente recomendación a los expedientes de las autoridades responsables.

CUARTA. En un plazo de 40 días**,** se envíen las constancias que acrediten que, en las unidades especializadas en la investigación de delitos sexuales de la FGJE, se haya implementado la grabación única de las entrevistas y/o declaración a cargo de las víctimas de delito sexuales, las cuales deberán

ser practicadas por personal capacitado, así como contar con el equipo y estructura necesaria a fin de garantizar la prueba anticipada y la no victimización secundaria. Dicha medida deberá ser pública ante medios de comunicación.

QUINTA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, deberá hacerse pública la presente recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y los portales de redes sociales, las cuales deberán de encontrarse visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, y una vez realizadas estas acciones envíen a este organismo pruebas de cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a 10 días posterior a la aceptación de la presente recomendación, designen a una persona servidora pública para que funja como en lace con este organismo, para dar seguimiento a la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de fomentar el dialogo y los aspectos de este documento. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida, se notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación, realizado lo anterior envíen pruebas de cumplimiento.

181. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la

investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus 30/30 atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

182. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación de esta.

183. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO